

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN



JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301

Correo: j01girardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Girardota, Antioquia, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

<i>Radicado:</i>	<i>05-308-31-10-001-2019-00308/-00</i>
<i>Proceso:</i>	<i>Ejecutivo de Alimentos</i>
<i>Demandante:</i>	<i>Linda Ximena Vélez Londoño representante legal de su hija Luciana Tobón Vélez</i>
<i>Demandado:</i>	<i>Ferney Alexander Tobón Gómez</i>
<i>Interlocutorio:</i>	<i>No. 354 de 2020</i>
<i>Decisión:</i>	<i>Declara terminado por pago. Decreta desembargo.</i>

La señora Linda Ximena Vélez Londoño solicitó librar mandamiento ejecutivo a favor de su hija Luciana Tobón Vélez y a cargo del señor Ferney Alexander Tobón Gómez, a lo que se accedió en auto del 16 de marzo de 2020. En dicha providencia, entre otras cosas, se ordenó notificar al demandado y se decretó el embargo del 35% del salario y prestaciones sociales devengadas por el ejecutado al servicio de la Empresa Enka de Colombia y para hacer efectiva la medida se libró el oficio 471 del 19 de agosto del presente año (folios 13 a 16).

El ejecutado se notificó del citado auto el 27 de septiembre de 2020 y, en memorial que obra a folio 24, manifiesta que allega prueba del pago de lo adeudado a su hija con sus intereses y adjuntó tres consignaciones que realizó en la Cooperativa Financiera COTRAFA en la cuenta de ahorros contrafito que se encuentra a nombre de la niña Luciana (folio 25).

En otro escrito que se arrió al Juzgado el 18 de septiembre de 2020, suscritos por los señores Linda Ximena Vélez Londoño y Ferney Alexander Tobón Gómez, se solicita terminar el proceso teniendo en cuenta que se encuentra a paz y salvo hasta dicha fecha y entregar a la citada dama los dineros consignados hasta ese día para este proceso

CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos existen para garantizar y hacer efectivos derechos ciertos cuando ellos son desconocidos por las personas llamadas a satisfacerlos, es decir, se acude a esta vía judicial para forzar a una persona al pago de una obligación expresa, clara y exigible, contenida en un documento que proviene del deudor y constituye plena prueba contra él, o las que emanan de una sentencia de condena proferida por juez o

tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (artículo 422 del Código General del Proceso).

La finalidad del proceso ejecutivo, en síntesis, es lograr la cancelación por parte del deudor de una obligación contraída y que se encuentra en mora de pagarla porque vencieron los plazos estipulados o, porque siendo la obligación de tracto sucesivo, se ha generado el incumplimiento de varios periodos.

A través del proceso ejecutivo se solicita al Estado por intermedio del juez, que se preste la tutela jurídica para forzar a una persona al pago de una obligación contenida en un título ejecutivo, que lo vincula como deudor, correspondiente al órgano jurisdiccional actuar coercitivamente a fin de lograr su cancelación. Tratándose de sumas de dinero, su pago puede ser voluntario o mediante el embargo y remate de los bienes que pertenezcan al obligado, para que con el producto de la venta en pública subasta se satisfaga la deuda adquirida.

Si bien es cierto en este proceso aún no se ha ordenado seguir adelante la ejecución, requisito previo a convocar la diligencia de remate, considera el despacho procedente aplicar en este asunto el contenido del artículo 461 del Código General del Proceso, que prescribe ***"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)"***, y, teniendo en cuenta que se informa que el señor Ferney Alexander Tobón Gómez se encuentra a paz y salvo por las cuotas alimentarias adeudadas y de ello se allegó prueba y solicitan la terminación del proceso por pago de la obligación hasta el 18 de septiembre de 2020, se accederá a ello, teniendo en cuenta que no se vulneran derechos fundamentales de ninguno de los interesados.

En consecuencia, se decretará el levantamiento del embargo que afecta el 35% del salario y prestaciones sociales devengadas por el ejecutado al servicio de la Empresa Enka de Colombia. Se le entregarán a la señora Linda Ximena Vélez Londoño, representante legal de la niña Luciana Tobón Vélez los depósitos judiciales consignados hasta el 18 de septiembre de 2020, en la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia; y, los depósitos consignados con posterioridad a esa fecha y los que llegaren a consignarse hasta tomar nota del desembargo, se le entregarán al ejecutado.

Una vez se cumpla con lo ordenado en este proveído, se archivará expediente previas las desanotaciones de rigor.

Por lo brevemente expuesto el **JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA, RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA HASTA EL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020, el proceso **ejecutivo de alimentos** instaurado por la señora **Linda Ximena Vélez Londoño**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.035.231.047, en interés de la niña **Luciana Tobón Vélez**, contra el señor **Ferney Alexander Tobón Gómez**, identificado con cédula No. 1.040.740.309.

SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO que afecta el treinta y cinco por ciento (35%) del salario y prestaciones sociales devengadas por el ejecutado al servicio de la Empresa Enka de Colombia y que fuera comunicado mediante oficio 471 del 19 de agosto de 2020. **Líbrese el oficio** correspondiente por Secretaría del Juzgado.

TERCERO: ENTREGAR a la señora **Linda Ximena Vélez Londoño**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.035.231.047, los depósitos judiciales que aparecen consignados para este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia, hasta el 18 de septiembre de 2020; y, al señor **Ferney Alexander Tobón Gómez**, identificado con cédula No. 1.040.740.309, los dineros depositados con posterioridad a dicha fecha y los que llegaren a consignarse hasta tomar nota del desembargo.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo ordenado en el numeral anterior, **ARCHÍVESE** el expediente por secretaria del despacho previas desanotaciones de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LINA MARÍA OROZCO POSADA
Jueza


CERTIFICO: Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS (CGP) No. 048**, fijado hoy **15 DE OCTUBRE DE 2020**, en la Secretaría del Despacho a las 8:00 a.m.

ADRIANA MARÍA RÍOS JIMÉNEZ
Secretaría